República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-25192818-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: Voc. 9ª (AMPARO) EX-2026-18063712 “CFS ARGENTINA S.A.”. Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2026-18063712-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“CFS ARGENTINA S.A. s/amparo”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2026-18063100-APN-SGAI#TFN, CFS ARGENTINA S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 a fin de solicitar se ordene a ARCA a que dicte resolución expresa respecto del trámite administrativo iniciado mediante la presentación digital N° 202500712167 en fecha 25/06/2025, por el cual requirió a dicho organismo, por un lado, el cese de vía de hecho por medio de la cual no expone en los registros fiscales el saldo acreedor de CFS ARG. S.A. derivado de los anticipos de Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (“Impuesto País”), ingresado en virtud de las disposiciones de la Ley 27.541, Decreto 99/2019 y en particular, la resolución general N° 5393 de la ex AFIP, no implementa mecanismos concretos que permitan obtener la devolución de dicho saldo acreedor que ha devenido en exceso e indebido en virtud del cese de vigencia de dicho impuesto y excluyó en forma deliberada a los importadores de bienes del régimen excepcional de devolución de la RG 5638/2025; y por el otro, la devolución de la suma de $ 101.436.877,20.- con más sus respectivos intereses, en concepto de dicho Impuesto País, abonada al momento de la oficialización de destinaciones de importación para consumo, en atención a no haberse realizado el hecho imponible del mismo o, según el caso, en la extensión prevista por la legislación aplicable.

Señala que con posterioridad, el 01/07/2025 realizó la presentación digital N° 202500735626, complementaria a la realizada el 25/06/2025, acompañando como prueba un informe pericial contable que certifica cada uno de los despachos involucrados, el anticipo de Impuesto País ingresado por cada uno de ellos, la porción o el total de aquél no afectado y la causa.

Añade que dicho trámite prosiguió bajo el expediente N° 03318796/2025, notificado a la compañía mediante “Comunicación de descargo” del 08/09/2025 y que luego de varias consultas presenciales infructuosas, con fecha 23/10/2025, se inició una consulta no vinculante ante ARCA con el objetivo de conocer el estado del expediente y sus avances, sin que la misma haya sido respondida.

En consecuencia, afirma, no habiéndose registrado novedades al respecto por parte de ARCA y transcurrido ampliamente el plazo de 3 meses estipulado por el segundo párrafo del art. 81 de la ley 11.683, el 28/11/2025 presentó un escrito solicitando pronto despacho bajo el N° 202501405999, respecto de la presentación realizada el 25/06/2025, requiriendo a ARCA que impulse el trámite administrativo a fin de evitar dilaciones indebidas, sin obtener resolución alguna.

Describe la evolución de la normativa aplicable y el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del presente amparo por mora, alegando que la conducta omisiva del organismo fiscal vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en tanto impide a su parte obtener una decisión expresa sobre su pretensión, manteniendo a la Compañía en un estado de incertidumbre absoluta, toda vez que el Fisco Nacional no se expide acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución, ni ha formulado verificaciones, observaciones o requerimientos de ninguna índole.

Asimismo sostiene que no puede soslayarse la demora injustificada en que ha incurrido ARCA para resolver la petición efectuada, habiendo transcurrido más de seis meses desde la interposición del pedido de devolución, sin que exista motivo razonable ni jurídicamente atendible que justifique dicha inacción frente a la petición concreta de su parte.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y en definitiva, peticiona se ordene a la demandada que dicte resolución expresa dentro de un plazo cierto que resuelva la solicitud del 25/06/2025, con costas.

II- Que mediante PV-2026-19098310-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2026-21665608-APN-DTD#JGM.

Al respecto señala que para la resolución de las solicitudes efectuadas por la aquí amparista, es necesario un análisis de la normativa aplicable, de las cuestiones fácticas detalladas por la contribuyente, debiendo cotejar sistémicamente la veracidad de las copias de los despachos de importación aportadas, su estado y el efectivo ingreso de los pagos a cuenta mencionados, si la responsable accedió al MULC para adquirir las divisas necesarias para el pago de las operaciones involucradas, como así también, como condición previa a emitir un acto administrativo, debe verificarse el estado de deuda líquida y exigible, si posee fiscalizaciones en curso, o si tuvo operatorias con contribuyentes incluidos en la base APOC o bien si se encuentra en la base de empleadores no confiables, todo ello sin menoscabar el debido resguardo del interés fiscal involucrado.

Asimismo destaca que con fecha 14/07/2025 la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II emitió la Comunicación Nº N202500009428, notificada a la recurrente el 16/07/2025, en la cual se la ponía en conocimiento de la *"Resolución General Nº 5720/2025. Procedimiento especial de Devolución Impuesto PAIS"*, que junto con la Resolución General N° 5765/2025, implementaba un procedimiento especial de devolución optativo de los pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General Nº 5393 y sus modificatorias, que no hubieran podido ser total o parcialmente computados en dicho gravamen por parte de los importadores.

Respecto a dicha notificación, el Fisco Nacional señala que no surge constancia que la recurrente haya realizado manifestación alguna conforme lo previsto en la citada Resolución General, con lo cual alega que no habría mora atento que la instancia administrativa se encuentra a la espera de la decisión de la contribuyente, resultando ello indispensable para el tránsito del trámite iniciado y la realización del debido contralor de la materia, agregando, a su vez que las solicitudes efectuadas se encuentran, al día de la fecha, en análisis en la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II atento los montos involucrados y la profusa documentación, existiendo un tiempo lógico de control, verificación y análisis.

En conclusión, sostiene que no se configura en el caso de autos una demora excesiva o injustificada en resolver el trámite pendiente, mucho menos, que sea imputable a los empleados de dicha administración, mas aún teniendo en cuenta que se

trata de un tramite novedoso e inusual, con abundante documentación, que involucra un monto de $ 101.436.877,20. y en el cual se encuentra pendiente por parte de la contribuyente informar sobre la adhesión o no al régimen previsto en la RG. 5720/2025 y ccs..

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña como prueba instrumental los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita el rechazo de la presente acción de amparo, con costas o, en su caso, con costas por su orden en atención a las particulares circunstancias de la causa.

III- Que por PV-2026-23487142-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de ARCA (ex AFIP).

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiere resuelto el trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con la constancia de dicha solicitud del 28/11/2025 acompañada por la amparista en RE-2026-16234520-APN-SGAI#TFN (Anexo “E”) -PD 202501405999- y por Fisco Nacional en IF-2026-21644992-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, habiéndose asimismo iniciado originalmente el presente recurso de amparo el 13/02/2026, caratulado correctamente el 20/02/2026.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV- Que corresponde analizar entonces las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse en particular las tareas desarrolladas hasta el presente por el organismo fiscal y, en su caso, si existe una demora excesiva imputable a su parte respecto de lo solicitado por la aquí amparista.

Que conforme se desprende de lo alegado por aquella, así como del informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.) presentado por el Fisco Nacional, ambos se encuentran contestes en afirmar que CFS S.A. interpuso sendas Presentaciones Digitales Nºs 202500712167 del 25/06/2025 y 202500735626 del 01/07/2025, mediante las cuales se efectúa la solicitud de devolución de los pagos anticipados ingresados en concepto del impuesto PAIS por la suma de $ 101.436.877,20.-.

Que asimismo, el organismo fiscal niega la existencia de demora alguna imputable a su parte en la tramitación de las solicitudes de devolución del Impuesto PAIS en cuestión, atento a que manifiesta que se encuentra a la espera de la decisión de la contribuyente respecto al Procedimiento especial de Devolución del Impuesto PAIS establecido por la RG 5720/2025, del cual se anoticio a la aquí amparista el 16/07/2025 por la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II de ARCA, agregando a su vez que aquéllas solicitudes se encuentran al día de la fecha en análisis por dicha División, atento los montos involucrados y la profusa documentación acompañada.

Ahora bien, lo cierto es que de la documental obrante en autos y particularmente de los antecedentes administrativos acompañados por el propio Fisco Nacional, no surge constancia alguna que acredite, por parte de aquél, el tratamiento, estudio o análisis de la devolución solicitada o bien el cumplimiento de ciertos cotejos sistémicos que demuestren que el trámite en cuestión se encuentra en curso.

Por el contrario, se encuentra acreditado en los mismos que la solicitud de devolución del Impuesto PAIS iniciada por la

aquí amparista en fecha 25/06/2025 y complementada el 01/07/2025, fue recién caratulada por la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II de ARCA como expediente EX-2025-03318796-ARCA-DVGEDE#SDGOPIM el 05/09/2025, es decir, más de dos meses luego de efectuada la presentación de devolución (vide IF-2026-21644609-APN-DTD#JGM).

Que surge también de dichos antecedentes que recién se incorporó el 15/12/2025 a dicho expediente la solicitud de consulta “no vinculante” efectuada por la amparista el 23/10/2025 mediante la presentación digital N° 202501257878 (vide IF-2026-21644864-APN-DTD#JGM), la que asimismo no se encuentra acreditado que fuera contestada por el Fisco Nacional, y el 13/01/2026 a su vez, se incorporó el pronto despacho que había sido solicitado por la amparista el 28/11/2025 mediante la presentación digital N° 202501405999 (vide IF-2026-21644992-APN-DTD#JGM), el que tampoco fue contestado.

De lo expuesto se advierte no solo el atraso del organismo fiscal en incorporar las distintas presentaciones efectuadas por la aquí amparista al expediente administrativo creado, sino también la falta de su tratamiento o respuesta.

Por otra parte, es dable advertir que el Procedimiento especial de Devolución del Impuesto País establecido por la RG 5720/2025 al que hace referencia el Fisco Nacional en su informe de ley, es de carácter “optativo” para el contribuyente, tal como surge del art. 5° de dicha resolución, por lo que no existe obligación de dicha parte de comunicarle al organismo fiscal decisión alguna al respecto, lo que no impide asimismo al Fisco Nacional dar curso al trámite y a la resolución del pedido de devolución en cuestión, máxime teniendo el cuenta que la posibilidad de adherirse a dicho procedimiento le fue notificada a la amparista el pasado 16/07/2025,

En atención a lo expuesto y luego de transcurridos más de ocho meses de interpuesto el pedido de devolución, el Fisco Nacional no ha acreditado la realización de actuación alguna tendiente a resolver el mismo, existiendo en consecuencia una paralización o demora excesiva en el trámite a su cargo y no dando tampoco respuesta alguna a la forma de hacerla cesar.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad del monto de $ 101.436.877,20. cuya devolución se intenta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva este amparo. Con costas.

V- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Luciano Sebastián Cativa, en la suma de $ 449.375.- (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco) equivalente a 5 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/2026 de la Secretaría General de Administración (05/03/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede en cuanto resuelve hacer lugar al recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional que en el plazo de 30 días finalice el tramite iniciado por la amparista.

II.- Que respecto de la regulación de honorarios del Dr. Luciano Sebastián Cativa en su carácter de letrado patrocinante de la amparista, corresponde fijarlos en la suma de $ 898.750 (pesos ochocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta) equivalente a 10 UMA, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas establecidas en la ley 27.423 Resolución SGA N° 235/2026 (05/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que dichos emolumentos se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva este amparo. Con costas.

2) Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Luciano Sebastián Cativa, en la suma de $ 449.375.- (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco) equivalente a 5 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/2026 de la Secretaría General de Administración (05/03/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 15:17:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 11:27:34 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:19:52 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:19:53 -03:00